

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

**RADICADO: 76001310501620160003401.
DEMANDANTE: EDISON ANTONIO GARCÍA PERLAZA.
DEMANDADO: BANCO DE LA REPÚBLICA.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el 13 de septiembre del 2017, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 161.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Depreca el demandante que se condene al Banco de la República a reconocerle y pagarle la pensión de jubilación, prevista en el artículo 18 de la recopilación de convenciones de la convención colectiva 1997-1999, a partir del 16 de septiembre del 2016, pero con efectividad desde el 10 de enero del 2005, por haber cumplido los 20 años de servicios en esa calenda, sobre el 100% del último salario. Igualmente, depreca el pago de los intereses moratorios sobre el valor del retroactivo pensional causado o subsidiariamente la indexación.

Subsidiariamente de lo anterior, pretendió el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación bajo las previsiones del Reglamento Interno de Trabajo 1985, desde el 16 de septiembre del 2016, pero efectiva desde el 10 de enero del 2005, con un monto del 85% del último salario, con los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 16 de septiembre de 1961. Que el 10 de enero de 1985 se vinculó laboralmente con el Banco de la República, donde ha sido beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscritas con la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República – ANEBRE. Que en la recopilación de convenciones colectivas dispuesta en la Convención Colectiva 1997-1999, se previó el reconocimiento de una pensión de jubilación para los varones que acreditaran 55 años de edad y 20 años de servicios, mientras que en el Reglamento Interno de Trabajo 1985, se previó una pensión de jubilación para quien cumpliera 20 años de servicio, condicionada al cumplimiento de los 55 años. Que cumplió los 20 años de servicio, el 10 de enero del 2005 y los 55 años de edad el 16 de septiembre del 2016. Que en la actualidad se desempeña en el Departamento de Protección y Seguridad y cuenta con más de 30 años de servicio.

c) CONTESTACIÓN DEL BANCO DE LA REPÚBLICA.

El convocado al proceso describió el traslado de la demanda, aduciendo que el señor García Perlaza no adquirió el derecho a la pensión reclamada con anterioridad a la pérdida de vigencia de la norma convencional que la consagraba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, que previó que las reglas de carácter pensional contenidas en pactos, laudos, convenciones colectivas y acuerdos válidamente celebrados perdieron su vigencia el 31 de julio del 2010. Sobre el Reglamento Interno de Trabajo 1985, adujo que este había sido reemplazado en el año 2003, pero que en todo caso al igual que las cláusulas convencionales este también había perdido vigencia el 31 de julio del año 2010, sin que el actor acreditara los requisitos para acceder a la prestación deprecada. En su defensa propuso las excepciones de

"falta de título y causa", "cobro de lo no debido", "prescripción", "compensación", "legalidad de la actuación del banco", "buena fe", "inexistencia de la obligación pretendida" y "genérica".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 13 de septiembre del 2017 resolvió declarar probadas las excepciones de mérito formuladas por el Banco de la República, y, negó la pensión de jubilación convencional al señor García Perlaza. Para así decidir, consideró que el Acto Legislativo 01 del 2005 dio por terminado el reconocimiento de pensiones extralegales por convenciones colectivas y la pérdida de vigencia de esas disposiciones el 31 de julio del 2010. Que el artículo 18 de la Convención Colectiva 1997-1999 estableció una pensión de jubilación con 20 años de servicio y 55 años de edad los hombres, que el actor cumplió los primeros el 10 de enero del 2005, pero el segundo tan solo lo cumplió el 16 de septiembre del 2016, es decir, en vigencia del acto legislativo, por lo que era necesario cumplir ambos antes del 31 de julio del 2010, antes del limite para que perdiera vigencia el beneficio convencional.

En adición a la anterior decisión, la a quo se pronunció el 18 de septiembre del 2017, donde resolvió negar la pensión de jubilación contemplada el artículo 56 del Reglamento Interno de Trabajo de 1985, por cuanto esa disposición estableció que todo trabajador que llegara a los 55 años de edad en el caso de los varones después de 20 años de servicios y fuera retirado del servicio o se retirara cumpliría los requisitos para acceder al derecho, pero que estos debían acreditarse antes del 31 de julio del 2010, so pena de desconocer el Acto Legislativo 01 del 2005, lo que no se dio en el caso del demandante, quién cumplió los 55 años el 16 de septiembre del 2016, es decir, con posterioridad a la pérdida de vigencia de las cláusulas que consagraran beneficios pensionales extralegales.

3) APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte activa la recurrió, indicando que lo debatido en el proceso es la interpretación de la cláusula 18 de la recopilación de normas convencionales, siendo propuesto por la parte activa que para el

reconocimiento de la pensión de jubilación resultaba suficiente con acreditar el tiempo de servicio, pues ante la textura abierta de la norma debería preferirse la interpretación que más favorezca los intereses del trabajador. Que la edad y el retiro del servicio deben considerarse como requisitos de exigibilidad del derecho pensional y no de causación, sino que simplemente el tiempo de servicio debe ser suficiente para este último efecto, ello por cuanto la cláusula convencional utiliza el verbo disfrutar, el cual ha sido entendido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la percepción o pago de la prestación. Que bajo ese marco debe entenderse el derecho a la pensión de jubilación de la señora Mery Ruiz Tabora como un derecho adquirido no susceptible de ser afectado por el Acto Legislativo 01 del 2005.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 26 de abril de 2021, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 26 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se clausuró la etapa de las alegaciones.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con lo planteado por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído de primer grado, corresponde a la Sala determinar si al señor García Perlaza le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional consagrada en la

Convención Colectiva de Trabajo 1997 – Régimen Unificado o en el Reglamento Interno de Trabajo 1985.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL.

El artículo 55 de la Constitución Política consagró la garantía en favor de los trabajadores de negociar con sus empleadores las condiciones que deben regir sus contratos de trabajo.

En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo definió la Convención Colectiva de Trabajo como el acuerdo suscrito entre empleadores o asociaciones patronales con las organizaciones sindicales, por medio del cual se pactan las condiciones de las relaciones laborales que los unen.

En ese escenario, encontramos el régimen unificado de normas convencionales vigentes, integrante de la Convención Colectiva 1997, suscrita entre el Banco de la Republica y ANEBRE, el 23 de noviembre de 1997, con nota de depósito, en el Ministerio de la Protección Social, fechada el 3 de diciembre de 1997 (fls. 20 a 33), en la cual las partes acordaron la siguiente cláusula que interesa al presente asunto:

"ARTÍCULO 18- *Los trabajadores que se retiren a partir del trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), a disfrutar de la pensión jubilatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo de servicios de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones, y de cincuenta (50) si son mujeres, tendrán derecho a la liquidación, según la siguiente tabla: [...]"*

En ese escenario, observamos que lo acordado por las partes fue una pensión de jubilación convencional, con un requisito principal, como fue el retiro del servicio, aunado al cumplimiento de lo que se ha definido como requisitos legales de 20 años de servicio y una edad mínima de 50 años, en el caso de las mujeres, para acceder al derecho pensional, es decir, la redacción de la norma exige como requisitos para causar el derecho la edad y el tiempo de servicios, no otra podría ser la intelección que ofrezca la anterior disposición, pues de lo contrario se caería en el absurdo de considerar que para el nacimiento del derecho basta el retiro del servicio, mientras que para su disfrute

son necesarios el tiempo de servicio y la edad, lo cual generaría un sin sentido, pues un trabajador retirado nunca entraría a disfrutar la prestación ante la imposibilidad de continuar acumulando tiempo de servicio.

Por lo tanto, a juicio de la Sala la disposición en comento solo ofrece una interpretación válida sin que en el presente asunto pueda hablarse de dos interpretaciones razonables que permitan acudir al principio de favorabilidad, pues decir que la edad es condición para el disfrute sería también decir que lo es el tiempo de servicio, cayendo en el sin sentido mencionado en precedencia, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la disposición convencional habló de requisitos legales, haciendo alusión a las condiciones pensionales de la Ley 33 de 1985, las cuales son necesarias para la causación del derecho, por lo que el derecho pretendido por la parte activa se analizará bajo esa única interpretación.

Ahora, es necesario tener en cuenta que con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005 se limitó la vigencia de las cláusulas convencionales en lo referente a temas de seguridad social, eso con la finalidad de garantizar los principios del Sistema General de Pensiones, así como su viabilidad financiera, por lo que es menester citar el párrafo transitorio 3 de esa reforma constitucional:

"Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010."

La anterior disposición ha sido objeto de interpretación por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual en sentencia SL2798-2020 recogió la postura que había mantenido desde la providencia radicado 31000 del 31 de enero del 2007, por lo que la interpretación jurisprudencial de ese texto constitucional quedó así:

"En síntesis, las hipótesis normativas que se derivan del Acto Legislativo 01 de 2005 se precisan en los siguientes términos:

a) En los eventos en que la vigencia inicial de la convención colectiva de trabajo pactada por las partes se encuentre en curso a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, esta se mantendrá por el término inicialmente pactado y hasta el 31 de julio de 2010, para lo cual debe considerarse la figura jurídica de la prórroga automática del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo cuando las partes no presenten la denuncia en los términos del artículo 479 ibidem. De modo que dichos acuerdos en materia pensional se extienden máximo hasta el 31 de julio de 2010.

b) Si al momento del inicio del acto legislativo en mención un convenio colectivo está vigente en virtud de la referida prórroga automática, los acuerdos pensionales se mantendrán según las reglas legales de esta figura, esto es, por ministerio de la ley y no por acuerdo de las partes, hasta el 31 de julio de 2010 y, en ese caso, estas no podrán establecer condiciones más favorables entre la fecha de vigor del Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010.

c) En caso que la convención se encuentre surtiendo efectos a la entrada en vigencia del acto reformativo, por virtud de la denuncia de la convención colectiva y la iniciación posterior del conflicto colectivo que no ha tenido solución, también se extienden los acuerdos pensionales por ministerio de la ley hasta el 31 de julio de 2010 y no pueden las partes ni los árbitros disponer de condiciones más favorables desde la entrada en vigor del acto reformativo y esta última data."

De donde, se tiene que la Convención Colectiva de Trabajo 1997 continuo su vigencia hasta el 31 de julio del 2010, por cuanto al no tenerse prueba en el plenario que acredite que se celebró un nuevo acuerdo entre las partes, se entiende que continuó prorrogándose en forma automática, en virtud de lo establecido en el artículo 478 del CST, por lo que si el actor pretendía beneficiarse de la misma le correspondía acreditar los requisitos exigidos en el artículo 18 con anterioridad a esa calenda.

Para ese efecto, basta remitirnos a la documental de folio 6 del plenario, que da cuenta de que el accionante nació el 16 de septiembre de 1961, por lo que arribó a los 55 años de edad, en esa misma data del 2016.

Por lo tanto, es pacífico colegir que no le asiste derecho al señor García Perlaza al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación deprecada, por cuanto la cláusula convencional que consagró esa prestación perdió su vigencia el 31 de julio del año 2010, fecha para la cual no contaba con los requisitos exigidos para acceder a la misma.

Frente a las exigencias de la Resolución 1513 del 6 de diciembre de 1985, por medio de la cual se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Banco de la República, se llegaría a idéntica conclusión, por cuanto las exigencias del artículo 78 de ese acto son idénticas a las de la cláusula convencional ya revisada.

En consecuencia, la sentencia proferida el 13 de septiembre del 2017 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali será confirmada.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., costas a cargo de la parte activa y en favor del Banco de la República, por cuanto su recurso no salió avante.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de septiembre del 2017, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso promovido por el señor **EDISON ANTONIO GARCÍA PERLAZA** en contra del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, por las consideraciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENA en costas la parte activa en favor del Banco de la República, por cuanto su recurso no salió avante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada

Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109fef9e88009b89ec05594c4bcb27e7f918120b8d478a828dfa3a62272362c8**

Documento generado en 07/12/2021 06:59:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>